

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de sincronización. Obra musical. Mensaje comercial. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H

FECHA: 22-3-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA5F3B

OTROS DATOS: SADAIC vs. Puerto Madero Tango S.A.

SUMARIO:

“Se ha demostrado que la demandada Puerto Madero Tango S.A. celebró un contrato con América TV ... para que se emitiera publicidad de su local, que se hizo efectiva en 21 pasadas de distinta frecuencia ... En dichos mensajes se utilizó la obra «Nocturna», atribuida a Julián Plaza”.

[...]

“... resulta incuestionable el aprovechamiento económico que la demandada realiza de la publicidad de su restaurant, toda vez que gracias a ésta obtiene un beneficio indirecto derivado de las mayores ganancias que le significa contar con mayor clientela. Por lo tanto, se encuentra obligada al pago de los cánones respectivos”.

“... sostiene a modo de defensa la demandada, que SADAIC ya cobra los derechos de autor a la empresa de televisión que difundió la publicidad, con lo cual, en caso de que pague los aranceles reclamados, dicha entidad estaría percibiendo dos veces el mismo concepto”.

“Este argumento tampoco resulta convincente, toda vez que cada utilización secundaria de la obra origina un derecho separado, pues en ningún momento desaparece el derecho autoral, por más que se haya editado o grabado una propaganda ...”.

“Lo cierto es que la demandada, además de América TV, es la persona que obtiene un beneficio directo o indirecto con la difusión pública de su local. La circunstancia de que la música que se propagó provenga de la emisión efectuada por una empresa emisora de música, con quien el titular del comercio celebró un contrato, no lo libera del pago del arancel que particularmente le corresponde por la propaganda, dado que esta última

circunstancia lo califica como beneficiario de este servicio, traducido en los mejores réditos que virtualmente le conferirán dichas explotaciones mercantiles ...”.

“Por ello, en definitiva, si la demandada contrata con la empresa «América TV», con la finalidad de obtener un mayor rédito económico, resulta innegable que se está sirviendo de la obra musical que en los receptores de T.V. se emitieron, con lo cual, deberá hacerse cargo del pago de derechos de autor, toda vez que como se señalara anteriormente, los sucesivos aprovechamientos de la obra, genera un crédito que debe ser satisfecho por quien obtiene la ganancia de dicha emisión pública”.

COMENTARIO: Aunque la finalidad lucrativa, directa o indirecta, es irrelevante a los efectos del derecho exclusivo del autor de autorizar o no la utilización de su obra por cualquier procedimiento y en cualquier forma, salvo limitación legal expresa de interpretación restrictiva (como resulta de una amplia jurisprudencia contenida en esta misma compilación), lo cierto es que prescindiendo de los beneficios económicos adicionales que haya podido percibir el establecimiento gastronómico demandado, gracias a la publicidad transmitida por televisión que incluyó una obra musical ajena, lo cierto es que la sincronización de una composición en un mensaje comercial implica varios derechos de explotación (independientemente de una eventual violación a los derechos de orden moral, en especial los de paternidad e integridad), como el derecho patrimonial de transformación de la obra originaria (particularmente por su necesaria adaptación a la duración del comercial, que generalmente es más breve que la obra sincronizada); el de reproducción, porque la incorporación de esa obra musical a la grabación audiovisual requiere de su fijación en algún tipo de soporte (analógico o digital); y el de comunicación al público a través de su transmisión televisiva. Ahora bien, conforme al principio de la *“independencia de los derechos”*, por el cual cada modalidad de utilización es independiente de las demás y, por tanto, cada una de ellas requiere de autorización expresa por parte del titular del derecho o de quien lo represente, una cosa es la remuneración que paga la estación de televisión a la entidad de gestión colectiva correspondiente por la comunicación al público del repertorio que administra y otra cosa es la actuación de un tercero que sincroniza la composición musical ajena para su promoción comercial y contrata a la televisora para su transmisión. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de 2.010, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos "SADAIC c/Puerto Madero Tango SA s/cobro de sumas de dinero" y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo:

Contra la sentencia dictada en primera instancia (fs. 463/6)), que hizo lugar a la demanda por la cual la sociedad actora reclamó el pago de \$ 20.000 en concepto de

derechos por la utilización pública sin autorización de la obra musical "Nocturna", expresa agravios la vencida (fs. 499/513), cuyo traslado es contestado a fs. 534/8.-/-

La demandada, en duros términos -y por momentos ofensivos hacia la a quo-, se agravia de que no se haya hecho lugar a la excepción de falta de legitimación activa, pues entiende que SADAIC no () está legitimada para perseguir el cobro de esta clase de créditos; a lo que agrega que carece de representación, pues no se le ha otorgado un mandato por parte de los legitimados. También alega que la obra es del dominio público y que no está registrada en la DNDA a nombre del extinto Julián Plaza, por lo que nada se le puede

reprochar "desde que la utilización de una obra sin titular registral no genera derechos a favor de nadie". También cuestiona los aranceles fijados por la actora porque no fueron establecidos por la asamblea de socios, ni fueron aprobados por el INAES. Finalmente, sostiene que la deudora de SADAIC es América TV, ya que las teledifusoras deben abonarle un porcentaje de las ventas mensuales por obras musicales insertas en publicidades; pretender cobrarle implicaría una doble imposición, y que le abonó a aquella el precio del servicio prestado.-

La actora, al responder el traslado, pide que se declare desierto el recurso, cuestión sobre la que se explaya largamente. Considero que no le asiste razón, ya que el recurso de la demandada -cualquiera sea el resultado- satisface los recaudos exigidos por la legislación procesal. Además, esta valoración debe ser hecha con criterio amplio, ya que está en juego el derecho de defensa.-

Se ha demostrado que la demandada Puerto Madero Tango SA celebró un contrato con América TV, el 8 de abril de 2005, y que abonó \$ 75.000, con vouchers para almuerzos, para que se emitiera publicidad de su local, que se hizo efectiva en 21 pasadas de distinta frecuencia (ver peritaje contable, fs. 383, punto 4). También señaló el experto que, teniendo a la vista los libros de comercio, no encontró constancia de que la demandada hubiese abonado suma alguna a SADAIC por los cortos publicitarios (fs. 382, punto 2). En dichos mensajes se utilizó la obra "Nocturna", atribuida a Julián Plaza.-

La actora inició esta demanda por el cobro de \$ 20.000 en concepto de derecho de autor "por la utilización pública sin autorización de la obra musical" mencionada (ver fs. 110). Señaló en su escrito de inicio que representa a los autores y que tiene a su cargo la "percepción de los derechos económicos emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas" (fs. 110 vta). Invocó la ley 17.648 y su Decreto reglamentario Nº 5146/69, así como el régimen aprobado en la reunión de Directorio del 9 de octubre de 2002.-

Como señalé anteriormente, la demandada cuestiona que SADAIC se encuentre legitimada para formular esta clase de reclamos que, a su entender, sólo le competen al autor o a sus sucesores.-

La sociedad actora, por ley tiene la representación exclusiva de los autores de música nacional, teniendo a su cargo la tarea de administración y percepción, no sólo en el país sino en el extranjero, de todas las obras.-

Creo oportuno recordar que el art. 1 de la ley 17.648, reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras. Las funciones de dicha institución se encuentran contenidas en el decreto reglamentario 5146/1969, el cual establece que la misma tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de SADAIC.-

En virtud de lo expuesto y de lo que surge de las normas vigentes en materia de propiedad intelectual, la actora está legitimada para el cobro -a nombre de los autores de obras musicales- de un arancel en concepto de derechos de autor por la recitación, la representación y la ejecución pública de obras musicales, como así también por la difusión pública de las mismas por cualquier medio (conf. art. 36, ley 11.723).-

La jurisprudencia ha señalado que la ley protege el derecho del autor cuando el uso de la música por parte de terceros tiene fines comerciales, ánimo de lucrar o significación económica secundaria mensurable. En síntesis, lo que la normativa prevé es el uso

público patrimonialmente significativo (conf. C. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, "Divertimento S.R.L. y otro v. Sociedad Argentina de Autores y Compositores", 10/3/1993, LL 1997-D-151; CNCiv., sala A, 13/10/2000, First Palmer S.A. v. Sociedad Argentina de Autores y Compositores, JA 2001-IV-380).-

Recuerda Emery que sobre el tema, la OMPI ha dicho que "desde la creación del sistema internacional del derecho de autor, hubo determinados derechos -en primer lugar, el de ejecución pública de las obras musicales no dramáticas- que era muy difícil de ejercer individualmente; y desde entonces, con la aparición regular de nuevas tecnologías, ha ido ampliándose rápida y permanentemente el campo en el que es imposible el ejercicio individual de los derechos, o por lo menos no resulta práctico. Hay cada vez más casos en que los titulares de derecho no pueden controlar, individualmente, la utilización de sus obras, negociar con los usuarios, y recaudar su remuneración..., la razón por la que muchas veces el derecho de autor y los derechos conexos no pueden ejercerse individualmente, es que las obras de que se trata son utilizadas por un gran número de usuarios. Los particulares, en general, no tienen medios para controlar esas utilidades, negociar con los usuarios y recaudar las remuneraciones (OMPI, Administración colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, pág. 5; cit por Emery, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, Astrea, pág. 193).-

Lo hasta aquí expuesto justifica plenamente la legitimación activa de la actora, y es suficiente para desechar el planteo de la demandada en el sentido de que sólo el autor, o sus sucesores, pueden reclamar derechos de autor, a menos que le otorguen un mandato a aquella. Como se puede apreciar, la necesidad de tal mandato o representación es innecesaria, pues deriva de la ley.-

Además, como recuerda el autor antes citado, la Argentina está integrada a dicho sistema internacional al haber ratificado el convenio de Berna, la Convención Universal, y la Convención de Roma. Agrega que se trata de

un monopolio legal para tal representación (ob. Cit, págs. 193 y 195). Más aún, podría considerarse responsable a la sociedad de gestión colectiva si no se ocupara de este menester, o no lo hiciera en forma eficaz (ver CNCiv., sala L, 3/7/1998, "Mitnik, Bernardo v. SADAIC"[Fallo en extenso: elDial AE1041], voto de la Dra Lozano, JA 2000 -I -342; sala F, 25/9/1997, LA LEY 1998-F, 2, DJ 1998-3-759).-

Estas asociaciones tienen las facultades que la ley confiere a los mismos titulares de las obras, es decir la de autorizar o prohibir su explotación, con las mismas limitaciones que la ley impone a los autores. Como consecuencia del derecho exclusivo que la ley acuerda a los titulares, éstos tienen la facultad de fijar el precio por el uso de sus obras, derecho que transfieren a la sociedad con algunas limitaciones propias de una administración promiscua. En efecto, una administración común requiere de un tratamiento igualitario de los autores, salvo que efectúe una negociación particularizada de acuerdo a la voluntad de determinado titular del derecho. Pero cuando actúa la sociedad por sí y por el conjunto lo hace fijando condiciones uniformes. Es por ello que la ley 17.648 y el decreto 5146/69 cuando ponen a cargo de SADAIC la percepción de los derechos de autor emergentes de la utilización de obras musicales, organizan también los modos a través de los cuales cumplirá con este cometido encomendado por la ley y asimismo le atribuye facultades para posibilitar su efectivización que no exceden sino que explicitan las que la ley le otorga a cada autor respecto de su obra (Villalba, Carlos A., Las facultades de las sociedades de autores, LA LEY 1991-E, 310).-

Al ser así, tampoco son atendibles los agravios de la demandada vinculados a la potestad de la actora de establecer la cuantía del derecho infringido. La ley 17.648 y el decreto 5.146, no hacen más que vehiculizar las facultades de sus miembros, que son los titulares de los derechos. Sin embargo esa convalidación es compensada con ciertas restricciones. Una de ellas es la de poner ciertos límites al derecho de fijar tarifas. Así el art. 4º del decreto 5146 establece que los aranceles no pueden

sobrepasar un techo del 20 % de los ingresos, por encima del cual requieren de la conformidad de los usuarios o, en su defecto, de la autoridad de control.-

Completa este panorama lo informado por el perito contador, en el sentido de que la actora mantiene la cuenta del causante, y que deposita los pagos correspondientes a los tres herederos en partes iguales (ver fs. 385). En el peor de los casos, si fuera cierto su planteo, de todas maneras habría una autorización tácita de los interesados que tienen cuenta en la sociedad actora y perciben los derechos. También podrá vislumbrar una suerte de gestión de negocios ratificada, pero creo que es innecesario hacer esta clase de análisis.-

Insiste la demandada en que no hay tal derecho de autor por falta de registro. A fs. 251/3 puede verse el informe de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, según el cual la obra "Nocturna", milonga, música, pertenece a Julián Plaza, y se celebraron sucesivos contratos de edición con la editorial Korn.-

Fácil es concluir que si Julián Plaza celebró un contrato con una editorial es porque la obra le pertenece. A la vez, la inscripción de este contrato en el Registro importa una presunción en este sentido (arg. Art. 62, ley 11.723).-

A mayor abundamiento, que la obra haya pertenecido a Plaza, o a cualquier otra persona, es en el caso indiferente, pues lo cierto es que la demandada debía abonarle a SADAIC, gestora colectiva, con independencia de quien pudiere ser su titular. La ley de propiedad intelectual, como es sabido, reprime la utilización de obras ajenas.-

También recuerdo que en un caso que guarda cierta similitud con el presente se dijo que la falta de registración de una obra musical en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual no impide a S.A.D.A.I.C. reclamar en representación del autor, el pago de los aranceles correspondientes a su utilización sin autorización -en el caso, el demandado la utilizó para musicalizar un aviso publicitario-, por aplicación del art. 12 de la ley 11.723 de

propiedad intelectual y su reenvío a las disposiciones del derecho común, entre ellas, el art. 1109 del Cód. Civil., pues dicha inscripción no es constitutiva de la titularidad del autor ya que el derecho nace con la creación intelectual (CNCiv, sala C, 6/6/2002, DJ 2002-3, 315; sala G, 30/5/1989, RODRÍGUEZ, AURELIO v. LOWE ARGENTINA S.A.C.I.F.S.). A la vez, el registro no ampara al usurpador o al plagiarlo (CNCiv, sala A, 11/8/1967, ED 26-772).-

Sin duda, resulta incuestionable el aprovechamiento económico que la demandada realiza de la publicidad de su restaurant, toda vez que gracias a ésta obtiene un beneficio indirecto derivado de las mayores ganancias que le significa contar con mayor clientela. Por lo tanto, se encuentra obligada al pago de los cánones respectivos.-

Asimismo, también sostiene a modo de defensa la demandada, que SADAIC. ya cobra los derechos de autor a la empresa de televisión que difundió la publicidad, con lo cual, en caso de que pague los aranceles reclamados, dicha entidad estaría percibiendo dos veces el mismo concepto.-

Este argumento tampoco resulta convincente, toda vez que cada utilización secundaria de la obra origina un derecho separado, pues en ningún momento desaparece el derecho autoral, por más que se haya editado o grabado una propaganda. En este sentido, el art. 17 de la Constitución Nacional es terminante al darle una significación patrimonial precisa y relevante a los derechos de autor. En consecuencia, tal significación patrimonial concreta y centrada en la obra -no en la idea ni el soporte- constituye la reserva de un derecho patrimonial exclusivo sobre toda proyección económica de la obra artística (conf. C. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, "Divertimento S.R.L. y otro v. Sociedad Argentina de Autores y Compositores", 10/3/1993, LL 1997 - D- 151).-

Lo cierto es que la demandada, además de América TV, es la persona que obtiene un beneficio directo o indirecto con la difusión pública de su local. La circunstancia de que la

música que se propagó provenga de la emisión efectuada por una empresa emisora de música, con quien el titular del comercio celebró un contrato, no lo libera del pago del arancel que particularmente le corresponde por la propaganda, dado que esta última circunstancia lo califica como beneficiario de este servicio, traducido en los mejores réditos que virtualmente le conferirán dichas explotaciones mercantiles (conf. CNCiv., sala A, voto de la Dra. Ana M. Luaces en Libre n.º 42738, 3/4/1989).-

Por ello, en definitiva, si la demandada contrata con la empresa "América TV", con la finalidad de obtener un mayor rédito económico, resulta innegable que se está sirviendo de la obra musical que en los receptores de T.V. se emitieron, con lo cual, deberá hacerse cargo del pago de derechos de autor, toda vez que como se señalara anteriormente, los sucesivos aprovechamientos de la obra, genera un crédito que debe ser satisfecho por quien obtiene la ganancia de dicha emisión pública.-

Conforme al art. 8º del Acta de Compromiso del año 1973 suscripta por la aquí actora con la Asociación de Tele Difusoras Argentinas (ATA), se entiende por inclusión de obras musicales, el acto de incluir que realice el propio teledifusor, en sus propias creaciones de telenovelas, teleteatros, programas en los que la música sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello, o creaciones similares y que sean destinadas a la teledifusión por su propio canal. Agrega el art. 9º que cuando las inclusiones no sean realizadas por el teledifusor, la autorización previa y el pago de aranceles corresponderá a la persona física o jurídica productora de los programas.-

Por otra parte, si -como dice- en el precio que le pagó al canal de televisión estaba incluido este crédito, ello es inoponible a la actora. Desde otro ángulo, podrá repetir de quien considere que le cobró algo que ahora debe abonar, si es que se cree con derecho a hacerlo. Tampoco instó la citación de dicho tercero a este juicio, de modo que nada debo decidir al respecto, pero sólo hago la referencia

de que no pagó con dinero sino con vouchers de comida, lo que seguramente dificulta esa interpretación.-

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que el monto reclamado (\$ 20.000), estimado por el administrador de la sucesión, es excesivo. Teniendo en cuenta la invertido en la publicidad que da origen a este litigio, y que la obra musical influye en parte en el éxito del comercial, propongo que se la reduzca a la suma de \$15.000 (art. 165, CPCCN).-

Se ha dicho que el arancel debe ser razonable, y que la actora no puede actuar en forma abusiva (CNCiv, sala D, 14/11/1972, ED, 47-300). En otro caso, explicó la Dra Areán que dejar librada a la voluntad unilateral del autor o de sus causahabientes la determinación del que les corresponde percibir por la utilización de las inclusiones no autorizadas previamente, puede conducir a resultados injustos (CNCiv, sala G, 19/12/2008, "SADAIC c. Estrella Satelital S.A"[Fallo en extenso: elDial AA4F93]).-

Por último, debo advertir a la letrada apoderada de la demandada que expresiones tales como "el a quo confunde aserrín con pan rallado" (fs. 506), "conducta desprolija es hacer prosperar una demanda con perfecto desconocimiento del derecho de autor" (fs. 507), "agravia a mi parte el precario conocimiento en materia de derecho de autor por parte del sentenciante y el rudimentario con relación a ..." (Fs. 508 vta), entre otras, no se ajustan al mutuo respeto que nos debemos letrados y jueces.-

Cualquiera sea la opinión que se tenga sobre determinado tema, máxime cuando el derecho es una ciencia sujeta a interpretación, debe ser aceptada por los litigantes con tolerancia.-

En síntesis, en virtud de los antecedentes reseñados y lo precedentemente expuesto, voto para que se modifique el fallo reduciendo el monto de condena a la suma de \$15.000, y que se confirme la sentencia apelada en las demás cuestiones que decide, con costas dealzada a la apelante sustancialmente vencida.-

Los Dres. Jorge A. Mayo y Liliana E. Abreut de Begher, por las consideraciones expuestas por el doctor Kiper, adhieren al voto que antecede.- Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mi de lo que doy fe.-

Fdo.: Jorge A. Mayo - Liliana E. Abreut de Begher - Claudio M. Kiper.-

Buenos Aires, de Marzo de 2010.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos, el Tribunal decide:

I. Modificar el fallo apelado, reduciendo el monto de condena a la suma de \$15.000 y confirmarlo en las demás cuestiones que decide, con costas dealzada a la apelante sustancialmente vencida.-

II. En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de fs. 466 y proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes, adecuándolos al nuevo pronunciamiento dictado en esta instancia.-

A tales efectos se tendrá en cuenta la naturaleza del asunto, el capital de condena, resultado obtenido, etapas cumplidas por cada uno de los profesionales intervinientes, mérito de su labor apreciada por su calidad, eficacia y extensión, la relación de esta labor con el principio de celeridad procesal, y lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432.-

a) En virtud de lo expuesto, regúlase en la suma de PESOS(\$...) los honorarios de las letradas y apoderadas de la parte actora, en conjunto, doctoras M. de las M. D. P. E., V. G. H. y E. R. F. y en la suma de PESOS (\$...) los honorarios de la letrada patrocinante y luego apoderada de la parte demandada, doctora S. M. B.-

b) En cuanto a los honorarios del perito, se valorará asimismo el monto comprometido, como la entidad de las cuestiones sometidas a su dictamen, mérito, calidad y extensión de la tarea, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que debe guardar con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante el trámite de la causa (art. 478 del CPCC).-

En virtud de lo expuesto, regúlase el honorario del perito contador S. A. P. en la suma de PESOS (\$...).-

c) Finalmente, por los trabajos realizados en la etapa recursiva que culminaron con el dictado de la sentencia definitiva, regúlase en la suma de PESOS (\$...) los honorarios de las letrada apoderada de la parte actora, doctora M. de las M. D. P. E. y en la suma de PESOS (\$...) los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, doctora S. M. B.. Asimismo, regúlase a esta última, por su intervención que diera origen a la resolución de fs. 527 sus honorarios en la suma de PESOS ... (\$...) (art. 14 y 33 del Arancel).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

Fdo.: Jorge A. Mayo - Liliana E. Abreut de Begher - Claudio M. Kiper.-